

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :16/12/14
M/ REF.: 5829
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Partes : [REDACTED] Rollo de apelación nº 148/2010
C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 981

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D.^a PILAR GALINDO MORELL

MAGISTRADOS

D.^a ANA RUFZ REY

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUÍZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 148/2010 , interpuesto por [REDACTED] representado el Procurador D. IVO RANERA CAHIS, contra la sentencia de 10/03/2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 520/2008.

Habiendo comparecido como parte apelada el AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por la Procuradora D.^a CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a PILAR GALINDO MORELL, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 520/2008-E interpuesto por la entidad mercantil [redacted], contra AJUNTAMENT DE TERRASSA; sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos trámites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada la sentencia dictada en fecha 10 de marzo de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Barcelona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 520/2008, interpuesto por la entidad mercantil apelante, [redacted], contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA relativa a liquidación por la tasa para la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas de telefonía móvil del ejercicio 2006 e importe de 264.124,80 €.

SEGUNDO: En relación, en general, con las Ordenanzas reguladoras de tal tasa, las mismas vienen siendo anuladas parcialmente por el Tribunal Supremo en

los preceptos que atribuyen la condición de sujeto pasivo de la tasa regulada a las empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; y que regulan el importe de la tasa [Cfr., por todas, las diez sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6550/2009, 6559/2009, 5709/2009, 6581/2009, 5260/2010, 5789/2009, 5489/2009, 5880/2010, 89/2010 y 5190/2010) y las catorce de 22 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6511/2009, 5594/2009, 503/2010, 5302/2009, 592/2010, 5502/2009, 6101/2009, 6471/2009, 5631/2009, 6531/2009, 5596/2009, 6112/2009, 5602/2009 y 5603/2009)].

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante auto de 30 de enero de 2014, se ha pronunciado sobre la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona, reiterando el pronunciamiento contenido en su sentencia de 12 de julio de 2012, que sirvió de base al Tribunal Supremo para la indicada anulación.

Dada la posición institucional del Alto Tribunal y el valor de su jurisprudencia y doctrina legal [artículos 123.1 de la Constitución, 53.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.6 del Código Civil y 88.1.d) y 100.7 de la vigente LJCA], así como en virtud de los principios de primacía y vinculación del Derecho de la Unión Europea, es obligada la revocación de la sentencia de instancia, que confirma las liquidaciones giradas por dicha tasa.

TERCERO: En virtud de lo expuesto será obligada la anulación de la liquidación objeto de autos y la consiguiente estimación del presente recurso de apelación.

En efecto, siendo nula según los nuevos criterios del Tribunal Supremo la cuantificación de la tasa, tal nulidad ha de acarrear en todo caso la de la liquidación.

Por fin, dado el sentido de la presente sentencia, no procede pronunciamiento alguno sobre las costas de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S: ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 148/2010 interpuesto contra la sentencia reseñada en el primero de los fundamentos de la presente, y con revocación de la misma y estimación del recurso contencioso-administrativo, anulamos la liquidación a que se refiere; sin expresa declaración en cuanto a las costas de la apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.